

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

Magistrado Ponente:

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicado de Sala: 08001-22-52-004-2015-80501

Aprobada Acta N°. 044

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por el Fiscal 58 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005 -** al desmovilizado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, alias "Care Niño", ex militante del Frente "Mártires del Cesar" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el postulado responde al nombre de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.133.601.469, nacido el 8 de agosto de 1987, en Valledupar- Cesar, estado civil: casado con Yoli De la Hoz Fonseca; no se encuentra privado de la libertad; registra grado de instrucción académica hasta 9º grado, residente en el corregimiento la Loma del Bálsamo en el departamento del Cesar; con señal particular de cicatriz bucal y parietal y conocido con el alias de "Care niño"

Se indica además, que ingreso al Frente Mártires del Cesar, siendo menor de edad, reclutado por alias "Jimmy" el día 28 de enero del año 2008

III. ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los soportes documentales que fueron aportados en audiencia pública a esta Colegiatura como prueba documental, por parte de la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información de las actuaciones adelantadas previamente a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, que aquí se examina, así:

1. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, se desmovilizó de manera colectiva el día 10 de marzo de 2006, como miembro del extinto frente "Mártires del Cesar" del BLOQUE NORTE de las Autodefensas Unidas de Colombia.
2. Para efectos de la desmovilización del BLOQUE NORTE, el Gobierno Nacional reconoció la condición de miembro

representante del Bloque a Rodrigo Tovar Pupo, conocido con el alias de "Jorge 40".

3. El 10 de marzo de 2006, **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, solicita por escrito al Alto Comisionado para la Paz, que su nombre sea incluido en la lista de postulados a la Ley 975 de 2005 y manifiesta su intención de acogerse al proceso transicional.
4. Seguidamente, en la lista de postulados a la Ley 975 de 2005, presentada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la Republica al Ministro del Interior y de Justicia, fue incluido a renglón 503 el postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**.
5. El 13 de enero de 2007, el Despacho Tercero de la Unidad para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, expide la Orden No. 001, en la que se dispone: comunicar del inicio del procedimiento especial dispuesto en la Ley 975 de 2005, al postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, al agente del Ministerio Publico y al defensor que designe el postulado o en caso de no tenerlo a la Defensoría Publica.
6. Seguidamente, el 13 de enero de 2007, el postulado es notificado por la Fiscalía 3° delegada ante el Tribunal de Bogotá, del inicio del trámite y procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios; y se le solita designar un defensor para que le asista, o de lo contrario la Fiscalía lo tramitará por intermedio de la Defensoría del Pueblo.
7. En igual sentido, mediante la comunicación No. 006457 del 17 de abril de 2007, el postulado es notificado por la asistente del Fiscal II, del inicio del trámite y procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios; solicitándole además

la designación de su defensor, o que de no tenerlo, la Fiscalía lo tramitaría por intermedio de la Defensoría del Pueblo.

8. Mediante citación con numero consecutivo 25105 del 17 de julio de 2007, suscrita por la Asistente de Fiscal II, se convoca al postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, para el día 01 de octubre de 2007, para recepcionar diligencia de ratificación de voluntad al sometimiento de los procedimientos y beneficios de la Ley 975 de 2005.
9. La Fiscalía General de la Nación, profiere Edicto Emplazatorio publicado durante el mes de abril del año 2007, en los siguientes diarios de circulación Nacional: El Heraldó y La Libertad de Barranquilla, Vanguardia Liberal de Bucaramanga, El Universal de Cartagena, La Opinión de Cúcuta, La Patria y El Mundo de Medellín, Casa Editorial de las Sabanas, El País de Cali, El Nuevo Día de Ibagué, La Patria de Manizales, El Colombiano y el Mundo de Medellín, El Meridiano de Córdoba de Montería, Diario del Huila y la Nación de Neiva, Diario del Otún y la Tarde de Pereira, Diario del Sur de Pasto, El Liberal de Popayán, El Informador y Diario del Magdalena de Santa Marta, Meridiano de Sucre de Sincelejo y Urabá Hoy de Apartadó.
10. Mediante el oficio No. 31-1252 de fecha 24 de septiembre de 2010, se le informa al postulado de la diligencia de versión libre a adelantarse el 10 de diciembre de 2010.
11. A través del Acta del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Fiscal 31 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y la Paz, certifica que el postulado **RODRÍGUEZ CORREA**, no compareció a la diligencia de versión libre prevista para el 10 de diciembre de 2010.

12. Se emite Notificación con numero consecutivo 00002188 de fecha 29 de diciembre de 2010, invitando al postulado para que se sirva presentarse a ratificar su voluntad de permanecer en el proceso y a colaborar en las diligencias de versión libre.
13. Mediante los Oficios con Radicación No 02208, 02209, 02210, fechados 29 de diciembre de 2010, la Fiscalía General de la Nación, solicita colaboración a los Personeros Municipales de Cartagena, Valledupar, Turbaco, para la ubicación y respectiva notificación al postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**.
14. Mediante Informe No. 085 del año 2011, del Investigador de campo, dirigido al Fiscal 31 delegado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, se informó de las actuaciones realizadas para ubicar la dirección del señor **RODRÍGUEZ CORREA**, dando como resultado un informe negativo ante la imposibilidad de lograr su ubicación, e informando que el numero del teléfono celular que se tenía registrado, permanece apagado.
15. En oficio con Radicación No. 0290/11-10145-00002208 de fecha 6 de abril de 2011, la Personería Distrital de Cartagena, comunica a la Fiscal 31 delegada de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, que se indagó por la dirección correspondiente al postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, la cual no fue posible obtenerla debido a la inexistencia de la misma.
16. Mediante citación¹ con numero consecutivo 01508 del 16 de junio de 2015, suscrita por la Fiscal 225 Seccional de la UNEJT, se convoca al postulado **RODRÍGUEZ CORREA**, por instrucción del Fiscal 58, a diligencias de versión, a llevarse a cabo los días 22 y 26 de junio de 2015.

¹ A folio 9– Cuaderno Original Solicitud de Exclusión

17. Se suscribe "*Acta de Versión Libre rendida por los postulados Reynaldo Orozco Escorcia, Rafael Eduardo Julio Peña, Roberto Carlos Angulo Barraza*"² de fecha 22 de junio de 2015, en la cual el Fiscal y los demás asistentes dejan constancia que varios postulados del Bloque Norte, que fueron convocados a la diligencia de versión Libre para ser escuchados por la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, entre los cuales se encontraba el postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, no se presentaron a la diligencia, sin presentar la excusa correspondiente.
18. Constancia³ emitida por el Fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar, en la que consigna que varios postulados del BLOQUE NORTE entre los que se encuentra el postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, no comparecieron, sin mediar excusa, a la diligencia de versión libre programada para el 26 de junio de 2015, a la que fueron debidamente citados. Certificando además, que a la fallida diligencia hicieron presencia representantes de la Defensoría Pública y del Ministerio Público.
19. Aviso de citación⁴ con número consecutivo 1606 del 22 de junio de 2015, suscrita por la Asistente Fiscal II de la UNEJT convocando al postulado **RODRÍGUEZ CORREA**, para adelantar diligencia de versión libre el día 01 de julio de 2015.
20. Constancia⁵ emitida por el Fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar, en la que consigna que el **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, no compareció a la diligencia de versión libre

² A folio 12 y 13 - Cuaderno Original Solicitud de Exclusión

³ A folio 10 - Cuaderno Original Solicitud de Exclusión

⁴ A folio 8 – Cuaderno Original Solicitud de Exclusión

⁵ A folio 11 - Cuaderno Original Solicitud de Exclusión

programada para el 01 de julio de 2015, Certificando además, que a la fallida diligencia hicieron presencia representantes de la Defensoría Pública y del Ministerio Público.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

En la exposición efectuada en audiencia pública por la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar, desarrolló la sustentación de la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, enmarcándose en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Declaró el Fiscal, que a pesar de las distintas actividades adelantadas por el Ente investigador, desde el año 2007, orientadas a lograr la ubicación y comparecencia del postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, a las diligencias de versión libre, se constató que el referido desmovilizado, **desatendió de manera injustificada y en varias oportunidades**, los diferentes citaciones y aviso emplazatorio fijados por la Fiscalía General de la Nación y difundidos por los diarios de mayor circulación del país, tal como lo expone en los soportes documentales relacionados en el acápite "*III. ANTECEDENTES PROCESALES*" de esta providencia, que fueron aportados a la Magistratura como fundamento de la solicitud de exclusión.

Soportado en las anteriores consideraciones y en las pruebas documentales allegadas en audiencia pública, el señor Fiscal solicitó a esta Magistratura la exclusión del desmovilizado **RODRÍGUEZ CORREA**, de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, tal y como lo señala el numeral primero del artículo

11A, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, al evidenciar el ente investigador la apatía del precitado postulado a comparecer al proceso transicional.

2. El Ministerio Público.

Por su parte intervino el representante del Ministerio Público, manifestando que al valorar los argumentos expuestos en audiencia por parte de la Fiscalía General de la Nación, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**.

3. La Defensa.

El doctor Antonio Rafael Obredor Mejía, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, asignado de oficio para la defensa del postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, verificó el debido cumplimiento de los presupuestos legales dentro de esta actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto no se opone a la solicitud realizada por el señor Fiscal 58 delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Indicaremos inicialmente que en el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, se establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: "*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla,*

Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”.

Así, en armonía a los parámetros legales, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del asunto que se expone a continuación, teniendo en cuenta los factores territorial y objetivo. El primero, es decir el factor territorial, hace referencia a que el postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, perteneció al Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este “Frente” fue principalmente el departamento del Cesar, territorio que en cuanto a Justicia Transicional se refiere, hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla. Ahora, en cuanto al factor Objetivo, el Legislador concede la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en Audiencia Pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto, en concordancia al artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del desmovilizado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, por causa del incumplimiento del numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como es solicitado por la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Inicialmente, esta Sala de Conocimiento considera necesario resaltar una vez más, tal y como se ha hecho en anteriores decisiones, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley

1592 de 2012, se prevé de manera taxativa que habrá lugar a declarar la exclusión de un postulado, entre otras causas, cuando se verifique que el postulado ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de la Ley de Justicia Transicional. Igualmente en dicha causal, se insta a la contribución a la verdad, a la justicia y a la Reparación integral de las víctimas, para que se cumpla eficazmente el objetivo de este proceso, por lo cual es importante y trascendente que los postulados desplieguen **acciones concretas**, encaminadas a una verdadera contribución a la paz nacional, demostrando su real voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos en contra de la población civil.

Es así como el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, como pilares de la justicia transicional, incluyen el deber de los postulados de elaborar un relato fidedigno sobre los hechos en que tuvieron participación, y para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales, imparciales e integrales, para la reconstrucción de la verdad, considerando que de otra forma no podría asegurarse ni validarse su compromiso, resultando ilógico que el Estado otorgue beneficios jurídicos consistente en una generosa pena alternativa, entre otras prerrogativas, a personas que tuvieron participación en la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, pero con un comportamiento reacio y negativo al llamado inicial que se les hace por parte de la Fiscalía, demostrando su desinterés y apatía para con el proceso de la justicia transicional, actitud que va en contravía de la celeridad propia del proceso y en desmedro de otras actuaciones, de tal suerte que no tiene sentido permitir que se irrespeten el proceso y las instituciones legítimamente constituidas y principalmente a las víctimas *-como eje central de este procedimiento especial-*.

En efecto, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, se desprenden unos deberes y requisitos mínimos para acceder a sus beneficios, deberes y requisitos que la Honorable Corte Constitucional puntualiza en la Providencia con radicado C-752 de 2013:

"...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas....."

En este contexto, es preciso tener en cuenta el alcance reconocido a la diligencia de versión libre y confesión, la cual constituye el momento procesal en el cual el postulado materializa y hace manifiesta su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la ley transicional, pues en ella se obliga a declarar la verdad, y en particular, a declarar los bienes adquiridos ilícitamente, con los cuales se contribuiría a la reparación integral de las víctimas. En ese sentido, la diligencia de versión libre, es también el primer referente procesal con que cuenta la Fiscalía para verificar si el postulado honra su compromiso, es decir, si actúa con la intención real de hacer entrega de bienes e indemnizar a sus víctimas, o si lo hace como una manera de dilatar el proceso penal, pues el ofrecimiento de los bienes es indicativo de que tan cierto es el propósito que tiene de reconciliación.

En miramiento de lo arriba expuesto, se puede predicar de la actitud renuente asumida por el postulado **RODRÍGUEZ CORREA**, la

deserción silenciosa o tacita, que se desprende de la inasistencia no justificada a las citaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, constatándose que el postulado ha obrado con total desinterés, como signo de renuencia sancionable con la declaratoria de exclusión, insistiendo esta Sala de Conocimiento que el deber de acatar las citaciones, no corresponden a circunstancias cuya observancia sea potestativa de los postulados, sino que corresponden a verdaderos mandatos cuyo cumplimiento determina la permanencia en el proceso de transición y el acceso a los beneficios punitivos que aquí se otorgan.

Así, bien lo ha planteado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

"...La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita..."

Así mismo, la Corte advierte que no solo es apreciable el hecho que los desmovilizados se vinculen voluntariamente al procedimiento y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, si en el adelantamiento de las diversas diligencias son renuentes a los compromisos inicialmente adquiridos y por ende no pueden aspirar a los beneficios de la pena alternativa; entonces, si el postulado incumple los requisitos o alguna obligación legal o judicial, no obstante a que haya sido incluido por el Gobierno en la lista, es obligación del Fiscal delegado acudir ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con el fin de obtener la desvinculación de la persona en audiencia a través del mecanismo de la exclusión. Ante esta postura, la decisión de excluir postulados del proceso de Justicia y Paz por renuencia e incumplimiento de compromisos no es arbitraria, muestra de ello, el legislador autoriza a

los funcionarios judiciales a realizar diversas citaciones por todos los medios legales para que el postulado conozca el estado de su proceso y comparezca para el adelantamiento del mismo. Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Por consiguiente, es de resaltar las labores de inteligencia adelantadas por el Ente investigador, orientadas a obtener la ubicación del desmovilizado, como también las numerosas citaciones efectuadas igualmente por la Fiscalía 58, para lograr la comparecencia del postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, al proceso, donde además siempre fue informado de su derecho de designar un abogado de confianza o en caso de no tenerlo, podría manifestarlo para que lo asistiera, en todas las etapas procesales un abogado designado por la Defensoría del Pueblo.

Razonablemente, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar, mediante la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, demostró que el postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, ha presentado un comportamiento renuente de participar en este proceso transicional, quebrantado con su actitud las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, colaborar con la justicia y la reparación integral de las víctimas, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir, sin mediar justificación, a las diferentes sesiones de versión libre a las que fue convocado, causal en que se

fundamenta la solicitud de exclusión presentada en audiencia pública, siendo evidente para esta Sala el comportamiento desinteresado con el proceso transicional exhibido por el desmovilizado en mención.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla, **declara la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente su exclusión de los beneficios de esta ley.

Por último, se advierte que la Exclusión del desmovilizado, conlleva entre otras consecuencias, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, y la correspondiente continuación o reactivación ante la jurisdicción ordinaria, de los procesos suspendidos por Justicia y Paz seguidos contra el desmovilizado, de así existir.

VI. OTRAS DETERMINACIONES.

1. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes al frente "Mártires del Cesar" del BLOQUE

NORTE de las AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.

3. De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
4. Obsérvese lo demás de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.469, en los términos solicitados por la Fiscalía 58 Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "*VI. Otras determinaciones*".

TERCERO: Comunicar dentro de las treinta y seis horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las ordenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

CUARTO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto mediante el cual se Ordena la Exclusión de lista de Postulados a los Benéficos de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORREA, a solicitud de la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar.